

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11-001-33-37-041-2009-00199-00
Accionante:	GABRIELINA ROJAS CASTELLANOS Y OTRO
Accionado:	BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA DE ENGATIVA Y OTROS.
Acción:	POPULAR

AUTO 2022-909

I.ANTECEDENTES PROCESALES

1.Mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2009, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, las señoras Gabrielina Rojas y Martha Svany Bueno Mateus, instauraron demanda de acción Popular con el fin de que se protegieran los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, del espacio público, la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, entre otros.

2.El trámite del medio de control correspondió a este Despacho. En sentencia del 11 de septiembre de 2012, negó las pretensiones de la demanda².

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Fl. 174-195 C2

3.La decisión fue recurrida y revocada en segunda instancia por la Sección Primera- Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que dispuso lo siguiente³:

"PRIMERO: REVOCASE la sentencia de 11 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y en su lugar AMPÁRANSE los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y a la seguridad pública.

SEGUNDO. - En consecuencia, ORDENASE a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ que inicie las gestiones necesarias para realizar las asignaciones presupuestales y ejecutar el mejoramiento de las vías objeto de la presente acción:

Calle 69 desde la Carrera 111C hasta la Carrera 112 D bis A

Calle 69 C desde la carrera 111 C hasta la Carrera 113D

Calle 70 desde la carrera 111C hasta la Carrera 113D

Carrera 112B desde la calle 69 hasta la Calle 70 A

Las obras deberán efectuarse conforme a los estudios y diseños correspondientes.

El cumplimiento de esta orden estará sujeto al presupuesto efectivamente asignado y a los criterios de prioridad, conveniencia y necesidad de intervención.

El cumplimiento de esta orden deberá llevarse a cabo dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO. - Mientras la Alcaldía Local de Engativá realiza las gestiones ya señaladas, ORDENASE a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial que disponga la programación de las obras de rehabilitación y mantenimiento de las vías mencionadas.

El cumplimiento de esta orden deberá llevarse a cabo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en todo caso atendiendo a los criterios de prioridad, conveniencia y necesidad de intervención.

CUARTO. - Las órdenes anteriores deberán cumplirse siempre y cuando no se sobrepongan con la ejecución del contrato No. IDU-074-2012, mencionado por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano en sus alegatos de conclusión.

QUINTO. - En cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, CONFORMASE el Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia que estará integrado por el Agente del Ministerio Público Delegado ante el Despacho de origen, un (1) representante de la Alcaldía Local de Engativá, un (1) representante del Instituto de Desarrollo Urbano, Un (1) representante de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y por las populares. El Despacho de origen hará seguimiento a las

³ Fl.114 y siguientes C3.

actuaciones realizadas por el Comité de Verificación, en cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia (...)”.

3.1. Por Auto del 1º de septiembre de 2014, se decretó inspección judicial con el fin de corroborar el cumplimiento de la orden impartida con por el Tribunal. Se fijó como fecha para su realización, el día 6 de octubre de ese año.

3.2. El 6 de octubre en el lugar y a la hora programada, se hicieron presentes la señora Gabrielina Rojas Castellanos en su calidad de accionante, la señora Ana Julia Ortiz en representación de la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, el Procurador 192 asignado a este Despacho doctor Martin Correa Valencia, y el señor Leandro Alberto López en representación de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Una vez realizado el recorrido por las Calles 69 desde la Carrera 111 C hasta la carrera 112 D Bis A, 69 C desde la carrera 111 C hasta la Carrera 113, desde la calle 70 hasta la Carrera 113 D y de la Carrera 112 B desde la calle 69 hasta la Calle 70 A, se pudo evidenciar que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativa de Cundinamarca no fue cumplida por la Alcaldía Local de Engativá, toda vez que las vías no fueron rehabilitadas conforme a lo ordenado.

3.3. El 8 de octubre de 2014, el Procurador 192 Judicial I Administrativo solicitó el inició de incidente de desacato en contra de la Alcaldía Local de Engativá. Por auto del 4 de diciembre de 2015, se impuso sanción al Alcalde de Engativá que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, y exhortó a la entidad territorial a dar celeridad a las gestiones desplegadas para el pleno cumplimiento del fallo de segunda instancia (fls. 2-10 C4).

3.4. En providencia del 16 de octubre de 2014, este despacho reactivó el incidente de desacato iniciado en contra de la parte accionada. (fls.11-14 C4).

3.4.1. La Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante escrito presentado el 14 de enero de 2015, rindió informe sobre las actividades ejecutadas

3.4.2. Por su parte, el alcalde local de Engativá, el 24 de febrero de 2015 radicó escrito e informó al Despacho las actuaciones realizadas para dar cumplimiento al fallo judicial que se viene comentando.

Por Auto del 12 de marzo de 2015, se corrió traslado a las partes, de los escritos mencionados.

3.5. El 17 de abril de 2015, se puso en conocimiento de las partes el documento radicado por la señora Gabrielina Rojas Castellanos. Adicionalmente, dentro de la providencia el despacho les dio valor probatorio a los documentos aportados por la parte accionada en la contestación del incidente.

3.6. El 4 de diciembre de 2015, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO al Alcalde Local de Engativá, o quien haga sus veces, con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá ser consignada a órdenes del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conforme a lo expuesto en la parte motive de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la Alcalde Local de Engativá para que de manera URGENTE E INMEDIATA proceda a dar cumplimiento al fallo de acción popular proferido dentro del proceso de la referencia."

3.7. El 11 de diciembre de 2015 el apoderado del Distrito presentó recurso de reposición. Se le indicó que, únicamente procedía el grado jurisdiccional de consulta y se remitieron las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3.8. En providencia del 2 de mayo de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, subsección "A" revocó la sanción impuesta en auto del 4 de diciembre de 2015. (Fls 5-18 Cuaderno 5).

3.9. El 15 de diciembre de 2017, y con ocasión de la solicitud elevada por el Procurador Judicial de este Despacho⁴ se solicitó oficiar, así:

"1. Instituto de Desarrollo Urbano "IDU", indicará en relación con la rehabilitación de los tramo viales comprendidos entre la calle 69C entre carreras 111C a 113D .y la calle 70 entre las carreras 111C a 113D, si se efectuó reserva del segmento vial identificados con el CIV10002830, según solicitud radicada por la Alcaldía de Engativá con No. 20176020381071 del 23 de agosto de 2017.

2. Empresa de Acueducto, Aseos y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, para que indique si en relación con el tramo vial de la calle 69 entre carreras 112D y 112D Bis A, la Alcaldía Local

⁴ Realizada el 20 de octubre de 2017 (fls. 1-3).

de Engativá realizó las respectivas averiguaciones con el fin de incluirla para la vigencia 2018”.

3.10. La Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá mediante Oficio No. S- 2018-034534 de 2 de febrero de 2018, informó que “realizadas las respectivas investigaciones, no se encontró que la Alcaldía Local de Engativá realizará solicitud alguna relacionada con su consulta” (fls. 43 C6).

3.11. La Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante Oficio No. 20182150077911 del 9 de febrero de 2018, comunicó que el 8 de septiembre de 2017, la Alcaldía Local de Engativá solicitó información relacionada, con la reserva del segmento objeto de solicitud, que se atendió por respuesta Rad. 20172150911631 de 11 de septiembre de 2017, en la que se indicó el proceso de reserva de elementos viales y las acciones a realizar en relación con la reserva de los elementos de interés (fls. 44-48 C6).

3.12. Con motivo de las respuestas emitidas por las autoridades requeridas, en proveído de 25 de octubre de 2018, se ordenó Oficiar a la Dra. Ángela Vianney Ortiz – Alcaldesa de Engativá para que informara, si se reunió con el comité de verificación en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia emitida en la acción de la referencia.

3.13. El Delegado del Ministerio Público rindió informe el 15 de noviembre de 2018, respecto de la reunión del Comité de Verificación realizada el 9 de ese mismo mes y año, en las instalaciones de la Alcaldía de Engativá. Comunicó que según informe presentado por los funcionarios de la Alcaldía Local de Engativá el avance en el cumplimiento de la orden judicial es de 87% respecto de la intervención de las Calzadas Viales y el 30% en relación con los andenes de dichas vías. Advirtió que en la reunión se concluyó que, existen 18 segmentos viales intervenidos y que se encuentran en perfecto estado y operando normalmente de los cuales 15 requieren de la construcción de los andenes, 4 segmentos serán intervenidos el próximo año. Agregó que, hay un segmento que requiere intervención pero que no cuenta con recursos.

3.14. El 23 de noviembre de 2018, la Alcaldesa Local de Engativá informó que es viable realizar la intervención de los segmentos

viales, haciendo el proceso de reserva por parte del IDU y contratación de los estudios y diseños para luego efectuar la intervención, que se realizará con recursos de la vigencia 2019, pues los de 2018 están agotados (fls. 73 C6).

3.15. El 1º de febrero de 2019, el despacho fijó fecha de audiencia de verificación de cumplimiento para el 13 de marzo de 2019.

3.16. El 13 de marzo de 2019, se instaló el Comité de Verificación de la sentencia proferida en el marco de este proceso. En el desarrollo de la diligencia, el Juzgado requirió a la parte accionada para que allegara el cronograma de obra.

3.17. El 18 de diciembre de 2019, se requirió a las partes para que allegaran el cronograma de obra del contrato 230 de 2018 (Fls 194 C6).

3.18. Por Auto 128 del 7 de febrero de 2020, se fijó el 2 de abril para audiencia de verificación del cumplimiento del fallo y se incorporaron al expediente los informes rendidos por el Agente del Ministerio Público y la Secretaría Jurídica Distrital.

3.19. En escritos reiterados y particularmente el presentado el 28 de abril de 2022, el apoderado del Distrito Capital de Bogotá allegó informe de cumplimiento de la acción de la referencia.

3.20. El 13 de junio de dos mil veintidós (2022), mediante auto 2022-449, el despacho corrió traslado a las partes para que se pronunciaran respecto del escrito a que se aludió anteriormente.

3.21. El 29 de junio de dos mil veintidós (2022), la parte accionante presentó escrito en el que señala que los andenes peatonales de la calle 69 del segmento vial comprendido entre carrera 111C hasta la carrera 12 C Bis, no han sido construidos.

3.22. Con el fin de verificar si en efecto se cumplió la orden judicial impartida, a través de auto No.747 del 6 de septiembre de 2022, el Despacho fijo fecha y hora para realizar una audiencia de inspección judicial con el fin de:

"verificar los senderos peatonales ubicados en calle 69 entre carrera 111C hasta la carrera 112 D Bis. Para tal efecto se señala la hora de las diez (10) de la mañana del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)."

3.23. La diligencia de Inspección Judicial inició a las 10:04 de la mañana del día 28 de septiembre de 2022. A la diligencia asistió la accionante Gabrielina Rojas, el apoderado del Distrito Capital, el apoderado de la Alcaldía Local de Engativá, así como los ingenieros adscritos a la entidad, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y el Procurador Judicial I, asignado a este despacho, Carlos Zambrano Sanjuan.

Se corrió traslado de los escritos presentados por la parte accionada. La accionante reiteró que el fallo aún no se ha cumplido en su totalidad, porque los andenes no fueron construidos a nivel. Los representantes del Distrito Capital y entidades adscritas señalaron que el barrio en el que se encuentran los segmentos viales es un barrio de “consolidación”, por ende, no es posible realizar una homogenización entre los niveles de los andenes de cada casa, toda vez que generaría afectaciones a las viviendas del sector.

Por su parte, el representante del Ministerio Público el Doctor Carlos Zambrano, precisó que es evidente que no se ha dado cumplimiento al 100% de la orden impartida. No obstante, realizar las obras en los andenes respecto de los cuales la accionante presenta inconformidad, escapa de las posibilidades técnicas del Distrito Capital.

Luego de verificar las situaciones fácticas que se presentan en los segmentos viales frente a los cuales la señora Gabrielina Rojas manifiesta que no se ha cumplido el fallo, el Despacho hace las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Las acciones populares pretenden la protección de los derechos e intereses colectivos como el medio ambiente sano, el patrimonio cultural y la moralidad administrativa, entre otros, cuando son amenazados o quebrantados por acciones y omisiones de las autoridades públicas y los particulares. Estas acciones sirven para

proteger los derechos de un grupo determinado de personas, que pueden ser todos los que integran una comunidad. De allí que, el interés del demandante se caracteriza por buscar un beneficio general.

2. Con los informes presentados por la parte accionada, el del 28 de abril y 27 de septiembre de 2022, se anuncia el cumplimiento de la sentencia emitida en la acción popular en referencia.

3. No obstante, la promotora de la acción popular en escrito del 29 de junio de 2022 señaló:

"Con todo respeto le informo que la reunión realizada el 10 de marzo de 2022 que la Alcaldía realizó fue con el único fin de informar que la Alcaldía iba a construir los andenes de la carrera 112 B, lo cual ya cumplió la Alcaldía aunque no le pusieron baldosa como a la calle 69 C y a la calle 70, porque quedó en cemento.

Por lo anteriormente expuesto, doy fe de que la calzada de la calle 69 desde la carrera 111 C, fue totalmente construida pero los andenes de esta vía desde la carrera 111 C hasta la carrera 112 D por el costado sur no han sido construidos.

Así mismo doy fe de que los andenes del costado Norte de esta vía calle 69 desde la carrera 111 C hasta la carrera 111 D Bis A por el costado Norte no han sido construidos. Esta vía es una vía vehicular y solicitamos que la seguridad vial sea la prioridad como lo manda la norma.

PETICIÓN: Respetuosamente solicitamos señora Juez que a través de su Despacho se ordene inspección judicial de los andenes de la calle 69 desde la carrera 111 C hasta la carrera 112 D Bis A con la presencia de la Alcaldía Local de Engativá y las accionantes, y el Doctor Carlos Andrés Zambrano Sanjuán- Procurador 88 Judicial".

4. En informe aportado por el apoderado de Bogotá Distrito Capital el 26 de abril de 2022, se pudo evidenciar que, a través de los contratos 1). No.250-14. 2). No.230 de 2018. 3) No.239 de 2017, se dio cumplimiento a la acción popular de referencia, sobre la totalidad de los segmentos viales cuya intervención se ordenó. En el informe se señaló que los senderos peatonales ubicados en la calle 69 desde la carrera 111c hasta la Carrera 112 Bis A se encuentran en buen estado y no existe homogenización entre cada uno de ellos. Están en

óptimas condiciones para el tránsito peatonal y no es necesaria su intervención.

5.En la inspección judicial realizada el 28 de septiembre de 2022, el Despacho constató que, los segmentos peatonales objeto de inconformidad, se encuentran en buenas condiciones de transitabilidad. Los andenes de los inmuebles ubicados en el sector comprendido entre en la calle 69 desde la carrera 111C hasta la Carrera 112 Bis A, responden a las necesidades de ingreso y salida de sus propietarios y residentes, están en buen estado de conservación y adaptados a la topografía del terreno, que no es uniforme, porque no tiene el mismo nivel.

6.No es posible homogenizar los andenes como pretende la parte accionante, para hacer primar su personal criterio, por la imposibilidad técnica para hacerlo. De proceder en la forma solicitada por la promotora de la acción popular, se causarían perjuicios a los residentes del sector, en la medida en que sencillamente, los predios que están a más bajo nivel se pueden inundar como consecuencia de los torrenciales aguaceros que se presentan en esta ciudad. En otras palabras, esta obra de ninguna manera representa un beneficio para la comunidad.

Además, ello implicaría una carga desproporcionada e injustificada para el erario, en la medida en que su intervención no atiende a los criterios de prioridad, conveniencia y necesidad, según los parámetros fijados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de segunda instancia, cuyos apartes se transcriben:

"Las obras deberán efectuarse conforme a los estudios y diseños correspondientes.

El cumplimiento de esta orden estará sujeto al presupuesto efectivamente asignado y a los criterios de prioridad, conveniencia y necesidad de intervención."(Subrayado fuera del texto).

Solo en gracia de discusión y en caso de que fuera posible nivelar los andenes, esas obras demandarían la erogación de considerables sumas de dinero que pueden ser destinadas para cubrir otras necesidades de pavimento y reparcheo de algunos segmentos de la malla vía de esta ciudad, que se encuentra en pésimas condiciones y requieren la intervención inmediata para evitar accidentes y pérdida de vidas humanas. Además, se proceder de esta manera, se atentaría contra el derecho colectivo de los residentes del sector, porque se les impediría ingresar los vehículos a sus garajes e implicaría adaptar todos los inmuebles a la nueva situación.

7. Como se aprecia en el recuento de los antecedentes procesales, el Despacho siempre ha estado presto a verificar el cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia que se viene comentando. Ello permite concluir que, la actuación adelantada por la entidad accionada para satisfacer la orden emitida se ajusta a lo indicado en la parte resolutive del fallo. De suerte que, la obra cuya construcción reclama la promotora de la acción popular no responde a los criterios de prioridad, necesidad y conveniencia.

Lo anterior constituye razón suficiente para dar por terminado el proceso y ordenar el archivo definitivo del expediente, en consideración a que se cumplió el objeto de la acción popular.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente acción Popular incoada por la señora Gabrielina Rojas Castellanos en contra de BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA DE ENGATIVA Y OTROS, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez en firme, **archivar** el presente proceso de forma definitiva.

TERCERO: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: GABRIELINA ROJAS CASTELLANOS MARTHA SVANY BUENO MATUS	gabrielinarojascastellanos@yahoo.esmart habuenomatus@yahoo.es ;
PARTE DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ	emtoncelr@secretariajuridica.gov.co comunicacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ;
ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ	notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co ; alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU	notificacionesjudiciales@idu.gov.co ;
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL	notificacionesjudiciales@umv.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17cf67d5f32d8c6ed3a4ac3985c40933730ab05743f07a3db9ac1fcb913a936**
Documento generado en 19/10/2022 11:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>